



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

Cajamarca, 28 SEP 2021

VISTOS:

El Expediente N° 24987-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 156-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 131-2021-OI-PAD-MPC de fecha 21 de septiembre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ

- | | |
|---------------------------------|--|
| - Documento de Identidad | : DNI N° 10689958 |
| - Cargo por el que se investiga | : Director de la Oficina General de Administración |
| - Periodo Laboral | : 01 de junio de 2015 al 30 de abril de 2016 |
| - Régimen Laboral | : Decreto Legislativo N° 276 |
| - Situación actual | : Sin vínculo laboral vigente |

B. ANTECEDENTES:

- Mediante **Resolución N° 001729-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala**, de fecha 02 de octubre del 2020, el Tribunal del Servicio Civil en sus artículos primero y segundo resuelve lo siguiente: **Primero "Declarar la NULIDAD de la Resolución de Órgano Instructor N° 25-2019-OIPAD-MPC, del 18 de marzo de 2019, y de la Resolución del Órgano Sancionador N° 52-2020-OGGRRHH-MPC, del 13 de julio de 2020, emitidas por la Gerencia Municipal, y por la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, respectivamente; al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo". Segundo "Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaría Técnica, debiendo la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA, tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución".**
- En ese sentido y en cumplimiento restricto a la resolución antes referida se tiene lo siguiente:
- Que, mediante Memorándum N° 075-2018-GM-MPC (Fs. 14), de fecha 22 de marzo de 2018, el Gerente Municipal - Luis Enrique Vásquez Rodríguez, remite a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios copia del Memorándum N° 0148-2018-A-MPC (Fs. 13) e Informe Alerta de Control N° 02-2018-MPC-OCI (Fs. 01-12), emitido por el Órgano de Control Institucional, con los resultados





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC



de la investigación realizada respecto de presuntos actos irregulares en la ejecución del gasto por concepto de publicidad estatal, en el que ha identificado indicios de irregularidades que podrían afectar la correcta captación, uso y destino de los recursos y bienes del estado.

4. De la revisión del Informe de Alerta de Control N° 02-2018-MPC-OCI (Fs. 01-12), emitido por el Órgano de Control Institucional, el mismo que contiene tres aspectos relevantes:
- Las contrataciones de servicios de publicidad fueron realizadas sin contar previamente con el certificado de crédito presupuestario, afectando la legalidad de la ejecución presupuestaria.
 - Las contrataciones de servicios de publicidad se realizaron sin contar con plan de estrategia publicitaria, propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de la publicidad estatal, así como tampoco con el proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas publicitarias; afectando la transparencia y racionalidad de dichas contrataciones.
 - En las campañas publicitarias que realizó la Municipalidad Provincial de Cajamarca se muestra al titular de la Entidad como parte de la publicidad, afectando la legalidad con la que debe regirse la publicidad estatal.
- A. En relación, al **primer aspecto**, indica: *"De la revisión aleatoria a los comprobantes de pago del año 2016 y 2017, relacionados con los clasificadores de gastos denominados: servicios de publicidad (2.3.22.41) y otros servicios de publicidad y difusión (2.3.22.42); se advierte que el ex director y directora de la Oficina General de Administración de la Entidad, respectivamente, suscribieron contratos de publicidad con diversos proveedores sin tener en consideración, la previa emisión de los respectivos certificados de crédito presupuestario, ya que las fechas de emisión de dichos certificados, son posteriores a las fechas de compromiso del gasto. Asimismo, se puede advertir que posteriormente a la suscripción de dichos contratos de publicidad, el pedido fue regularizado, siendo suscrito por el Jefe de la Unidad de Comunicaciones para el Desarrollo, en calidad de solicitante, y autorizado por el director de la Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales; el mismo que también solicitó al director (a) de la Oficina General de Administración, el pago correspondiente"* (El subrayado agregado); asimismo, al respecto adjuntan un cuadro (Fs. 03-07) con el detalle de algunos comprobantes de pago de los años 2016 y 2017 que corroborarían lo antes referido.

Que, además el Órgano de Control Institucional realizó un cuadro comparativo con los gastos efectuados por concepto de publicidad, advirtiendo que el Presupuesto Institucional Modificado (PIM)¹, es considerablemente mayor respecto al Plan Operativo Institucional (POI)² y al Presupuesto Institucional de Apertura (PIA)³ del año 2016, aprobado por la Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, advirtiendo también que contaban con un PIA 2016

¹ <http://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/COZ/Contrataciones%20de%20la%20Regi%C3%B3n%20Tacna.pdf> "El Presupuesto Institucional Modificado (PIM), es el presupuesto actualizado de la entidad, como consecuencia de las modificaciones presupuestarias provenientes de transferencias de partidas, créditos suplementarios y recursos públicos captados o percibidos directamente por la entidad".

² Contiene la programación de actividades de la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Concejo de 29 de diciembre de 2015, con un presupuesto total de S/ 514 150, 00.

³ Es el presupuesto aprobado para cada entidad, en la MPC fue aprobado por Acuerdo de Concejo N° 080-2015-EXT-CMPC de 30 de diciembre de 2015, advirtiéndose metas presupuestales asignadas a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, por un total de S/ 978 344,00.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC



por un monto de S/ 978 344,00, distribuido en metas N° 0034, 0118 y 0119, cuyo monto, con relación al POI 2016 fue incrementado en S/ 464 194,00, equivalente al 90.25% del POI 2016.

En el 2017 se presentó similar situación, encontrando que el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) respecto del Plan Operativo Institucional (POI) y al Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) del año 2017, aprobado por la Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, es considerablemente mayor en S/. 1 532 173,00 (PIM S/ 1 852 173,00 – POI y PIA: S/. 500 000,00) equivalente al 270.43% del POI y PIA 2017.

B. Que, respecto del **segundo aspecto**, el Órgano de Control Institucional ha advertido la existencia de comprobantes de pago del año 2016 que se efectuaron sin sujetarse a un plan de estrategia publicitaria de la Entidad; habiendo solicitado la siguiente información:

- Mediante Memorando N° 308-2017-MPC-OCI del 22 de mayo de 2017 y N° 312-2017-MPC-OCI del 24 de mayo de 2017, se le solicitó al Director de la Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, remita el Plan de Estrategia Publicitaria de los años 2016 y 2017, respectivamente, respondiendo mediante Informe N° 255-2017-OGCRI-MPC del 23 de mayo de 2017, "(...) no se ha encontrado en esta Dirección ningún Plan de Estrategia Publicitaria del año 2016 (...)", además mediante Informe N° 259-2017-OGCRI-MPC del 24 de mayo de 2017, precisa "(...) esta Dirección se encuentra elaborando el Plan de Estrategia Publicitaria 2017 en coordinación con Administración y Gerencia Municipal; documento que estará listo hasta el 31 del presente mes para ser entregado de acuerdo a lo solicitado".
- Mediante Memorando N° 352-2017-MPC-OCI del 12 de junio de 2017, se solicitó al Director de la Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, los originales de los informes y/o documentos emitidos por su oficina, relacionados con la descripción y justificación de las campañas institucionales y comerciales (publicidad televisiva, radio, escrita, entre otros) que la Municipalidad Provincial de Cajamarca realizó durante el periodo del año 2016 al 12 de junio de 2017, ante ello, a través del Informe N° 320-2017-OGCRI-MPC del 14 de junio de 2017, hace llegar al OCI, los informes suscritos por el ex Director de su oficina, mediante los cuales solicitó autorizar el trámite de pago por servicios de publicidad, sin describir y/o justificar las campañas publicitarias.
- Mediante Oficio N° 237-2017-MPC-OCI, del 28 de junio de 2017, se solicitó al Alcalde de la Entidad, precise si durante el año 2016, contó o no con plan de estrategia publicitaria, así como la copia del Plan de Estrategia Publicitaria del año 2017, remitiendo el Informe N° 412-2017-OGCRI-MPC del 11 de julio de 2017, emitido por el Director de la Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales, el cual precisa: "2.- Al asumir mis funciones no se me entregó el acervo documentario, solicitando a secretaría técnica de esta Dirección información del Plan de Estrategia Publicitaria 2016-2017, no figuraba ningún documento porque no había elaborado (...)". Consecuentemente, la MPC, no contó con un Plan de Estrategia Publicitaria, pese a que es un requisito para la autorización de publicidad estatal.
- Mediante Oficio N° 088-2018-MPC-OCI, del 05 de marzo de 2018, se solicitó al Alcalde de la Entidad, proporcione la información documentada de los años 2016 y 2017 sobre:
 - a) Propuesta y Justificación técnica de la selección de medios de difusión de la publicidad estatal de la MPC, de acuerdo con el público objetivo y la finalidad que se quiere lograr,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

la cobertura, duración de la campaña, equilibrio informativo e impacto de los mismos. La misma que deberá sustentar técnicamente la razón por la que se eligió a determinados medios de manera preferente, para no dar lugar a situaciones que privilegien injustificadamente a empresas periodísticas determinadas; conjuntamente con sus documentos de aprobación y remisión al titular de la Entidad.

- b) Proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas publicitarias, conjuntamente con sus documentos de aprobación y remisión al Titular de la Entidad.

Respondiendo a través del Informe N° 064-2018-OGCRI-MPC del 12 de marzo de 2018, *"Que en esta Dirección no se encontró ningún documento del año 2016 y 2017 con respecto a lo solicitado (...)".*

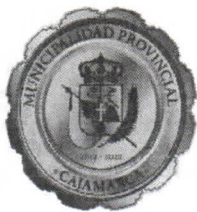
Por otro lado, el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Oficio N° 042-2018-UP-OGPP-MPC del 16 de marzo de 2018, señala que "Esta Unidad programa y formula su Presupuesto Institucional de acuerdo a los techos asignados por el Ministerio de Economía y Finanzas, es así que de acuerdo a criterios técnicos, objetivos institucionales y otros se distribuye un techo presupuestal para cada Unidad Orgánica, la misma que es plasmada en el POI correspondiente; es así que para el caso dicho presupuesto para llevar a cabo las campañas presupuestarias se encuentran incluidas en el Presupuesto asignado a la Dirección de Comunicaciones y Relaciones Institucionales (...)". Con lo cual, se advierte que en los años 2016 y 2017, la Entidad no contó propuesta y justificación técnica de la selección de medios de difusión de la publicidad estatal, así como tampoco con proyecto de presupuesto para llevar a cabo las acciones comprendidas en las campañas publicitarias; pese a lo cual se contrataron servicios de publicidad estatal.

Que, respecto del **tercer aspecto relevante**, se tiene que de la revisión aleatoria de los diarios y revistas, insertos en los comprobantes de pago por el concepto de servicio de publicidad escrita durante los años 2016 y 2017, se advierte que la Entidad realizó anuncios publicitarios en los cuales se aprecia al Titular de la Entidad, como parte de la difusión publicitaria, relacionada con la ejecución de obras, instituciones educativas, mensajes por el día de la madre, por el día del padre y por fiestas patrias, contraviniendo la Ley que regula la publicidad estatal, al respecto, se adjunta un cuadro con algunas de las publicaciones (Fs. 08-09).

5. En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente Municipal, expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 156-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 27 de octubre del 2020, resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el servidor Investigado **VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ** - Director de la Oficina General de Administración, quien laboró en la Entidad desde el 01 de junio del 2015 hasta el 30 de abril del 2019, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, que establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellos artículos (...), 239° de la Ley N° 27444, Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

del Procedimiento Administrativo General", en ese sentido el investigado habría incurrido en la presunta falta administrativa prevista en el artículo 261°,1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Toda vez que EL SERVIDOR no cumplió con los lineamientos establecidos en el **Artículo 16°, literal "c" de la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público"**, que precisa: **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"**, concordante con el **Art. 13° Etapa preparatoria para la Ejecución del Gasto, de la Directiva para la ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 publicada el 28 de diciembre de 2010 y sus modificatorias, que precisa en el numeral 13.2: "Las unidades ejecutoras a través del responsable de la administración de su presupuesto, emiten el documento la certificación del crédito presupuestario, para cuyo efecto, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego dicta los procedimientos y lineamientos que considere necesarios, referidos a la información, documentos y plazos que deberá cumplir la unidad ejecutora para llevar a cabo la citada certificación (...)"**; **ello por presuntamente haber suscrito contratos de servicios de publicidad en los años 2016-2017, sin contar previamente con el certificado de crédito presupuestario.**

6. Posteriormente, con Notificación N° 376-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 17), se notificó la Resolución de Órgano Instructor N° 156-2020-OI-PAD-MPC al investigado, el día 28 de octubre del 2020; en ese sentido el día 02 de noviembre del 2020 solicitó la ampliación de plazo para presentar su descargo, siendo ello así el día 04 de noviembre el investigado presentó su escrito de descargo dirigido al órgano Instructor – Gerente Municipal (Fs. 43 - 45).

C. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: **"q) las demás que señala la Ley"**; por la vulneración del prevista en el artículo 261°,1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Toda vez que EL SERVIDOR no cumplió con los lineamientos establecidos en el **Artículo 16°, literal "c" de la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público"**, que precisa: **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"**, concordante con el **Art. 13° Etapa preparatoria para la Ejecución del Gasto, de la Directiva para la ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 publicada el 28 de diciembre de 2010 y sus modificatorias, que precisa en el numeral 13.2: "Las unidades ejecutoras a través del responsable de la administración de su presupuesto, emiten el documento la certificación del crédito presupuestario, para cuyo efecto, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego dicta los procedimientos y lineamientos que considere necesarios, referidos a la información, documentos y plazos que deberá cumplir la unidad ejecutora para llevar a cabo la citada certificación (...)"**; **ello por presuntamente haber suscrito contratos de servicios de publicidad en los años 2016-2017, sin contar previamente con el certificado de crédito presupuestario.**

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

Mediante Escrito de Descargo, denominado **"Solicita prescripción del proceso administrativo disciplinario"**, el investigado **VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ**, presentó su escrito de descargo dirigido al Gerente Municipal, indicando en su defensa lo siguiente:



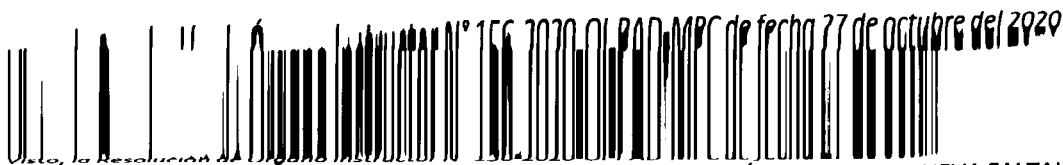


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC



(DEJAR CONSTANCIA QUE NO EXISTE EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN PARA ESTA NUEVA FALTA) referente a la falta disciplinaria tipificada en el artículo 85 inciso q) de la Ley 30057 "las demás que señala la Ley" por vulneración del artículo 261.1° numeral 9 del TUO de la Ley N° 27444 "incurrir en ilegalidad manifiesta", por el Director de la Oficina General de Administración no cumplió con los lineamientos establecidos en la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleado Público, artículo 16, literal c: salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para prestación del servicio público.

Pregunto, que implica ilegalidad manifiesta para el procesado, que normativa interna o ley expresa se ha vulnerado en el proceso de contratación de los servicios de publicidad de la Oficina General de Comunicaciones y Relaciones Institucionales. Debió explicarse y comentarse en el INFORME DE PRECALIFICACIÓN ésta nueva falta imputada, pero visto la Resolución de Órgano Instructor N° 156-2020-O1-PAD-MPC dicho documento no ha sido elaborado.

En este sentido, SU LAY (2019) en su informe N° 875-2019-SERVIR/GPGSC numeral 2.9 señala En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento administrativo disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Para el presente caso, el Órgano Instructor ha omitido el literal f) del numeral 8.2) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC; es decir, emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...). Debo advertir que estamos frente una nueva falta imputada.

En presente caso, al no contar con el Informe de precalificación que sustente o explique la falta ilegalidad manifiesta, creando confusión al momento de elaborar los descargos, por lo que, he revisado alguna casuística para poder entender y comprender esta nueva falta, como resultado he encontrado, SÚ LAY (2019) señala que cuando la autoridad competente declare la nulidad de del procedimiento administrativo disciplinario, deberá también efectuar el deslinde de responsabilidades correspondiente solo en el caso de que existe alguna ilegalidad manifiesta (...)

Por otro lado, debo manifestar que la PRECALIFICACIÓN de Órgano de Instructor N° 41-2019-OI-PAD-MPC de fecha 15 de marzo del 2019, que da inicio al procedimiento administrativo disciplinario señalaba la falta de negligencia de las funciones, con la nueva Resolución de órgano Instructor N 156-2020-O1-PAD-MPC se modifica la falta por "incurrir en ilegalidad manifiesta", utilizando los mismos criterios y argumentos de la primera imputación, es necesario precisar que el Órgano Instructor ha vulnerado ciertos principios que regulan los proceso administrativos:

a) Debido procedimiento administrativo que es concebido con un derecho fundamental que garantiza que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso, asegurando que puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos.

b. Principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

c) Principio de tipicidad -que constituye una manifestación del principio de legalidad- exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión Suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

De esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.*
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.*
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta.*

d). Coherencia y correlación de la imputación se debe entender que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso y se encuentra reconocido en el numeral 14) del artículo 139° de la Constitución, garantizando "que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses.

El numeral de 30) de la resolución N° 011-2020-SERVIR/TSC señala que se vulnera el principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia, en materia sancionadora y, por ende, el derecho de defensa del servidor, en los siguiente supuestos i) se inicia el procedimiento administrativo disciplinario atribuyéndose una falta - prevista en el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057 negligencia en el desempeño de las funciones-y se pretende sancionar por otra falta distinta por vulneración del artículo 261.1' numeral 9 del TUO de la Ley n| 27444 "incurrir en ilegalidad manifiesta". dicho acto según lo indicado en el numeral 31) dela misma resolución señala (...) la afectación a tal derecho genera la nulidad de la sanción y del procedimiento administrativo disciplinario.

- i) El artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicios Civil (en adelante, la Ley del Servicio Civil) establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta contados a partir de la comisión de la falta y de un año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces Asimismo, dispone que entre el inicio del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.*

En este sentido, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil en su tercer párrafo estable que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un 01 año calendario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

También, en el numeral 10.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la DRH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no haya transcurrido el plazo anterior a los tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la DRH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica se recibe el reporte a la denuncia correspondiente.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario computado desde que la entidad conoció la comunicación de la falta. (...)

En consecuencia, el numeral 10.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC indica conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no debe transcurrir más de un año (1) calendario.

En efecto, en el párrafo segundo del numeral 10) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC señala que "si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil, La secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima Autoridad Administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

- ii) *En ese sentido, Su Lay (2019) en su informe técnico N° 935-2019-SERVIR/GPGSC concluye en el numeral 3.1 el marco normativo de la LSC prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción (3 años) o la fecha que tomo conocimiento la autoridad (1 año) y el inicio del procedimiento administrativo. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de la sanción.*
- iii) *En el presente proceso disciplinario, instaurado a mi persona cumple los presupuestos para DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del procedimiento, segundo caso explicado por Su Lay (2019) y. numeral 10.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, tal como se muestra en la Tabla N° 2, quedando demostrado que el Órgano Instructor se ha excedido en los plazos establecidos para determinar la falta administrativa y por ende me corresponde el derecho de solicitar su PRESCRIPCIÓN por haber vulnerado el numeral 10.2) de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.*

Con relación, a la notificación 376-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, la tabla N° 3 determina que el tiempo transcurrido desde el conocimiento de la comisión de la falta por el Titular de la Entidad y la notificación de la Resolución han transcurrido el tiempo de 31 meses y ocho días, vulnerando nuevamente el presupuesto indicado en el numeral 10.1) Directiva N° 002-2015-SERVIR; Por lo tanto, la Entidad a través de su máxima Autoridad debe declarar la PRESCRIPCIÓN en el presente proceso administrativo disciplinario.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC



ANÁLISIS DEL DESCARGO PRESENTADO POR EL SERVIDOR Y DEMÁS DOCUMENTOS PROBATORIOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE:

Con respecto a la Notificación de la Resolución de Órgano Instructor N° 156-2020-OI-PAD-MPC, de fecha 27 de octubre de 2020, es necesario precisar que ésta se realizó debido a lo resuelto por Resolución N° 001729-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 02 de octubre de 2020, en la cual se establece la nueva precalificación de los actuados contenidos en el expediente administrativo N° 24987-2019.

Con respecto al hecho de no haber notificado el Informe de Precalificación N° 201-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 21 de octubre de 2020, es necesario precisar que los informes de precalificación no tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes, además de ello que el contenido del informe se encuentra íntegramente plasmado en la Resolución de Órgano Instructor recomendado por la Secretaría Técnica de Procesos Disciplinario, y es el Órgano Instructor quien decide si continuar o no con la investigación. En tal sentido el hecho de no haber notificado el informe de precalificación no generó indefensión, toda vez que se notificó todos los actuados para ejercer su derecho a defensa. (Informe Técnico N° 1094-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 25 de septiembre de 2017), más aún que del expediente obrante se tiene que el servidor investigado en ningún estadio del proceso solicitó copia de dicho informe de precalificación.

Sobre la Secretaría Técnica en los procedimientos administrativos disciplinario bajo régimen de la Ley del Servicio Civil

2.4 En principio, debemos señalar que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil (en adelante LSC), así como las de su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previstos en el Libro 1, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

2.5 El artículo 92° de la LSC señala que las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, de preferencia abogado y quién es designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede también ser un servidor civil de la entidad que desempeñe ese cargo en adición a sus funciones; encontrándose bajo la dependencia de la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.

2.6 Asimismo, se estipula que el Secretario Técnico tiene a su cargo: i) precalificar la presunta falta, ii) documentar la actividad probatoria, y iii) proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados en los procesos disciplinarios de la entidad, sin embargo, no tiene capacidad de decisión y sus informes no son vinculantes.

2.7 Dentro de las funciones asignadas al secretario técnico de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se encuentran la de efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas para posteriormente emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) e identificando la posible sanción a aplicarse y al órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

2.8 En tal sentido, la Secretaria Técnica emitirá al Órgano Instructor el informe respectivo recomendando el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario o, en caso no encuentre





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC



fundamento probatorio o indiciario suficiente, disponer el archivo en virtud de la declaración de no ha lugar a trámite de una denuncia, debiendo en este último supuesto custodiar el informe que dispone la declaración de no ha lugar y ponerlo en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos cuando se lo solicite, así como brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta días hábiles sobre el estado de la denuncia.

Con respecto al cambio de la falta administrativa en la nueva investigación (es distinto a la primera apertura), es necesario indicar que ello se determinó de la investigación realizada por la Secretaría Técnica está facultada de llevar a cabo, además de que la nueva precalificación es autónoma y distinta a la primera investigación realizada. (INFORME TÉCNICO N° 1057-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 12 de julio de 2019) el cual indica sobre la nulidad de los procedimientos administrativos disciplinarios en segunda instancia:

2.5 En los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotraerá el referido procedimiento hasta dicha etapa, según corresponda; ello en virtud de los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG):

"Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro [...]."

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él[...]."

2.6 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad.

2.7 En tal sentido, se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda, teniendo en cuenta las observaciones señaladas en la resolución que declaró la nulidad y previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del PAD.

Asimismo, se indica sobre la ejecución de una nueva medida de suspensión como acto administrativo posterior a la declaración de nulidad del PAD:

2.8 Al respecto, teniéndose en cuenta lo señalado anteriormente, debe indicarse que una vez iniciado un nuevo procedimiento disciplinario a un mismo servidor como consecuencia de la declaración de nulidad de una sanción que ya ha sido ejecutada y de todo lo actuado- resultaría factible la imposición de una nueva sanción (por ejemplo, una de suspensión), de ser el caso. Sobre el particular, debe tenerse presente que esta última sanción constituiría un acto administrativo distinto e independiente del primero.

2.9 De este modo, la ejecución del acto administrativo que contiene la nueva sanción de suspensión impuesta al servidor, deberá realizarse de forma independiente, no resultando posible acumular o compensar el tiempo de suspensión cumplido en la primera oportunidad en la cual fue sancionado dicho servidor.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC



2.10 Ahora bien, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos tienen como atributo la ejecutividad, que implica que aquellos son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas. En efecto, en el marco de un procedimiento administrativo, se entiende que la resolución que pone fin a un procedimiento constituye un acto administrativo, el mismo que por su solo mérito es eficaz, vinculante y exigible.

Sobre la prescripción señalada se debe tener en cuenta que con respecto al plazo de prescripción para el inicio de las investigaciones es necesario precisar que suceda este supuesto tiene que ocurrir uno de dos presupuestos, tal como lo señala el INFORME TÉCNICO N° 1560-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 30 de setiembre 2019, el cual establece sobre la prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil:

2.2 En principio, es pertinente señalar que las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057), ello de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

*2.3 Así, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece **los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.***

*2.4 Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, precisa en su artículo 97° que **el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.***

Para un mejor entendimiento y comprensión sobre el computo de plazo de prescripción (03 años desde cometida la falta), mediante Carta N° 159-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 20 de agosto de 2021, se solicitó al Jefe de Tesorería de Tesorería remitir la relación de comprobantes que presentan certificado de crédito presupuestario con fecha de emisión posterior a la prestación de servicio de publicidad, correspondiente al periodo 2016, que de la información recabada se procede a detallar en el siguiente esquema las fechas de comisión:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

ITEM	DATOS DEL SERVIDOR	NOTIFICACIÓN ROI	COMPROBANTES DE PAGO	FECHA	OBSERVACIÓN	SITUACIÓN
PRIMERA APERTURA	VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ	20/03/2019	COMPROBANTE DE PAGO N° 1522	16/03/2016	FIRMÓ ORDEN	PRESCRITO
			COMPROBANTE DE PAGO N° 1523	16/03/2016	FIRMÓ ORDEN	PRESCRITO
			COMPROBANTE DE PAGO N° 1524	16/03/2016	FIRMÓ ORDEN	PRESCRITO
			COMPROBANTE DE PAGO N° 1974	28/03/2016	FIRMÓ ORDEN	PRESCRITO
			COMPROBANTE DE PAGO N° 1975	28/03/2016	FIRMÓ ORDEN	PRESCRITO

ITEM	DATOS DEL SERVIDOR	NOTIFICACIÓN ROI	COMPROBANTES DE PAGO	FECHA	OBSERVACIÓN	SITUACIÓN
SEGUNDA APERTURA	VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ	28/10/2021	COMPROBANTE DE PAGO N° 2669	19/04/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
			COMPROBANTE DE PAGO N° 2670	19/04/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
			COMPROBANTE DE PAGO N° 2802	21/04/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
			COMPROBANTE DE PAGO N° 2888	22/04/2016	ANULADO	
			COMPROBANTE DE PAGO N° 2889	22/04/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
			COMPROBANTE DE PAGO N° 3487	10/05/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
			COMPROBANTE DE PAGO N° 3488	10/05/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
			COMPROBANTE DE PAGO N° 3742	17/05/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC



COMPROBANTE DE PAGO N° 3743	17/05/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 3748	17/05/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 3749	17/05/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 4718	9/06/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 5396	24/06/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 5405	27/06/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 5406	27/06/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 5627	30/06/2016	FIRMÓ ORDEN	VIGENTE
COMPROBANTE DE PAGO N° 5628	30/06/2016	ANULADO	

Que es necesario señalar que la segunda apertura nació de la nulidad declarada por el Tribunal del Servicio Civil en fecha 02 de octubre de 2020, y que de los comprobantes de pago suscritos por el investigado que tienen la calidad de vigentes según cuadro precedente se tiene que en los mismos se ha evaluado la condición de 3 años desde cometida la falta, en tal sentido la primera apertura se dio el 20/03/2019, es decir que el plazo prescriptorio que restaba será según el siguiente cuadro:

COMPROBANTES DE PAGO	FECHA DE COMISIÓN DE LOS HECHOS	FECHA DE PRESCRIPCIÓN	NOTIFICACIÓN 1°ROI	PERIODO QUE RESTABA PARA APERTURA
COMPROBANTE DE PAGO N° 2669	19/04/2016	19/04/2019	20/03/2019	30 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 2670	19/04/2016	19/04/2019	20/03/2019	30 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 2802	21/04/2016	21/04/2019	20/03/2019	32 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 2888	22/04/2016	22/04/2019	20/03/2019	33 días





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

COMPROBANTE DE PAGO N° 2889	22/04/2016	22/04/2019	20/03/2019	33 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 3487	10/05/2016	10/05/2019	20/03/2019	51 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 3488	10/05/2016	10/05/2019	20/03/2019	51 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 3742	17/05/2016	17/05/2019	20/03/2019	58 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 3743	17/05/2016	17/05/2019	20/03/2019	58 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 3748	17/05/2016	17/05/2019	20/03/2019	58 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 3749	17/05/2016	17/05/2019	20/03/2019	58 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 4718	9/06/2016	9/06/2019	20/03/2019	81 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 5396	24/06/2016	24/06/2019	20/03/2019	96 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 5405	27/06/2016	27/06/2019	20/03/2019	99 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 5406	27/06/2016	27/06/2019	20/03/2019	99 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 5627	30/06/2016	30/06/2019	20/03/2019	102 días
COMPROBANTE DE PAGO N° 5628	30/06/2016	30/06/2019	20/03/2019	102 días

Entonces, se tiene que la segunda apertura se produjo el 28/10/2020; teniendo en cuenta que la notificación de nulidad data de fecha 02/10/2020; es decir 26 días al periodo más corto que se tenía para notificar la apertura; entonces el inicio de PAD notificado no se encuentra en etapa de prescripción.

En consecuencia, del análisis, evaluación y valoración de los documentos que conforman dicho expediente se tipificó la falta disciplinaria establecido en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **"q) Las demás que señale la Ley"**, en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellos artículos (...), 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en ese sentido el investigado incurrió en la presunta falta administrativa prevista en el artículo 261°, numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: **"9) Incurrir en ilegalidad manifiesta"**. Ya que de la investigación se puede observar que el investigado ***suscribió contratos de servicios de publicidad en los años 2016-2017, sin contar previamente con el certificado de crédito presupuestario***, el cual se acredita de la revisión de las siguientes comprobantes de pagos N° 1974, N° 1975, N° 2669, N° 2670, N° 2802, N° 2888, N° 2889, N° 3487, N° 3488, N° 3742, N° 3743, N° 3748, N° 3749, N° 4718, N° 5396, N° 5405, N° 5406, N° 5627, N° 5628, infringiendo el artículo 16°, literal "c" de la Ley N° 28175 "Ley Marco del Empleo Público", que precisa: ***"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos,***





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

destinándolos sólo para la prestación del servicio público", concordante con el artículo 13° Etapa preparatoria para la Ejecución del Gasto, de la Directiva para la ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 publicada el 28 de diciembre de 2010 y sus modificatorias, que precisa en el numeral 13.2: "Las unidades ejecutoras a través del responsable de la administración de su presupuesto, emiten el documento la certificación del crédito presupuestario, para cuyo efecto, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego dicta los procedimientos y lineamientos que considere necesarios, referidos a la información, documentos y plazos que deberá cumplir la unidad ejecutora para llevar a cabo la citada certificación (...)".

E. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:
Sí existe afectación a los intereses generales del estado, esto toda vez que los servidores Víctor Hugo Montenegro Díaz ha suscrito contratos de servicio de publicidad en el año 2016 sin contar previamente con el Certificado de Crédito Presupuestario; hecho que se puede corroborar de la revisión de las siguientes comprobantes de pagos N° 1974, N° 1975, N° 2669, N° 2670, N° 2802, N° 2888, N° 2889, N° 3487, N° 3488, N° 3742, N° 3743, N° 3748, N° 3749, N° 4718, N° 5396, N° 5405, N° 5406, N° 5627, N° 562. Afectando así el presupuesto público ya que no garantizó la disponibilidad presupuestal para las contrataciones de los servicios de publicidad que suscribió.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:
Si existe grado de jerarquía, toda vez que al momento de suscitarse los hechos el servidor Víctor Hugo Montenegro Díaz ostentaban el cargo de Director de la Oficina General de Administración, ente especializado y de quien depende el correcto desarrollo de las contrataciones por ser la dirección jerárquica del órgano encargado de las contrataciones.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:
La infracción se cometió cuando el servidor ostentaba el cargo de Director de la Oficina General de Administración Víctor Hugo Montenegro Díaz (Periodo 2016), por haber suscrito contratos de servicio de publicidad en los años 2016 sin haber contado con el Certificado de Crédito Presupuestario.
- e) Concurrencia de varias faltas:
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso solo se advierte la participación del servidor investigado.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

i) El beneficio ilícitamente obtenido:

No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde sancionar con SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON CIENTO OCHENTA (180) DÍAS DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al servidor **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ**, en calidad Director de la Oficina General de Administración en el periodo 2016, por la comisión de la falta disciplinaria establecido en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: "*q) Las demás que señale la Ley*", en ese sentido, el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, establece: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellos artículos (...), 239° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", en ese sentido el investigado incurrió en la presunta falta administrativa prevista en el artículo 261°, 1 numeral 9) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que establece: "**9) Incurrir en ilegalidad manifiesta**". Ya que de la investigación se puede observar que el investigado *suscribió contratos de servicios de publicidad en los años 2016-2017, sin contar previamente con el certificado de crédito presupuestario*, el cual se acredita de la revisión de las siguientes comprobantes de pagos N° 1974, N° 1975, N° 2669, N° 2670, N° 2802, N° 2888, N° 2889, N° 3487, N° 3488, N° 3742, N° 3743, N° 3748, N° 3749, N° 4718, N° 5396, N° 5405, N° 5406, N° 5627, N° 5628, infringiendo el artículo 16°. literal "c" de la Ley N° 28175 "*Ley Marco del Empleo Público*", que precisa: "*Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público*", concordante con el artículo 13° *Etapas preparatorias para la Ejecución del Gasto, de la Directiva para la ejecución Presupuestaria N° 005-2010-EF/76.01, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 030-2010-EF/76.01 publicada el 28 de diciembre de 2010 y sus modificatorias*, que precisa en el numeral 13.2: "*Las unidades ejecutoras a través del responsable de la administración de su presupuesto, emiten el documento la certificación del crédito presupuestario, para cuyo efecto, la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en el pliego dicta los procedimientos y lineamientos que considere necesarios, referidos a la información, documentos y plazos que deberá cumplir la unidad ejecutora para llevar a cabo la citada certificación (...)*".

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC

impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 95° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR la sanción impuestas en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017-SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **VICTOR HUGO MONTENEGRO DÍAZ** en la dirección proporcionada en su escrito de descargo sito en Jr. Yahuar Huaca N° 650 – Distrito de Baños del Inca / Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. EDWIN ORLANDO CASANOVA MOSQUEIRA
DIRECTOR
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN:
Exp. 24987-2018
OI- GM
Unidad de planificación y personas
Remuneraciones
Informática
Interesado
Archivo
STPAD





OFICINA GENERAL DE GESTION DE RECURSOS HUMANOS

"AÑO DEL BISENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS (PAD)

CONSTANCIA DE SEGUNDA VISITA

Siendo las 13:02 p.m. del día 29 / Septiembre / 2021, de conformidad con lo indicado en la constancia de Primera Visita, me constituí en el domicilio del Administrado:

Nombre: VICTOR HUGO MONTENEGRO DIAZ

Domicilio Fiscal: JR. YAHUAR HUACA N° 650. DPTO 304. DIST. BAÑOS DEL INCA

Expediente N° : 24987-2018

Resolución N° : 134-2021-OS-PAD-MPC

Carta N° : _____

La Diligencia de la notificación se desarrollo de la siguiente forma:

El domicilio se encontraba cerrado.

Por lo que en merito a lo establecido en el articulo 21° de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se procede a dejar bajo puerta el Acta de constatación conjuntamente con la NOTIFICACIÓN NR 472-2021-STPAD-OGCRRHH-MPC.

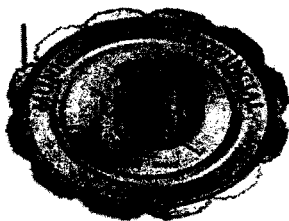
- RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC.
CON 10- FOLIOS.

Descripción del Predio; Material: Noble Niveles : Cinco
Color : Blanco Suministro : 45876707

NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS - DNI: 26692902 FIRMA: _____

OBSERVACIONES: _____

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac Ñan.



OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
"AÑO DEL BISENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

SECRETARIA TECNICA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS (PAD)

CONSTANCIA DE PRIMERA VISITA

Siendo las 12:40 P.m del día 28 / Septiembre / 2021, de conformidad con lo indicado en la constancia de Primera Visita, me construí en el domicilio del Administrado:

Nombre Victor Hugo Montenegro Díaz

Domicilio Fiscal: Jirón Yahuar Huaco N° 650, Dpto. 304, Dist. Baños del Inca

Expediente N° : 24987-218

Resolución N° : 134-2021- OS- PAD -MR-

Carta N° : _____

La Diligencia de la notificación se desarrolló de la siguiente forma:

El domicilio se encontraba cerrado.

Por lo que en merito a lo establecido en el artículo 21° de la ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se procede a informar que la segunda visita se realizara con fecha 29 / Septiembre / 2021 a horas: 13:00 P.m.

Descripción del Predio; Material: Noble Niveles: Cinco
Color: Blanco Suministro: 45876707
Color de la puerta: Cedro Material de la Puerta: Madera

NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS - DNI: 26692902 FIRMA: _____

OBSERVACIONES:

Cualquier consulta adicional lo esperamos en nuestro local ubicado en la Av. Alameda de los Incas S/N, Gran Qhapac Ñan.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 472-2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 134-2021-OS-PAD-MPC. (28/09/2021).**
Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO (...):** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR la presente al Sr. VÍCTOR HUGO MONTENEGRO DIAZ en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: Jr. YAHUAR HUACA N° 650 - YAHUAR HUACA, DISTRITO DE BANOS DEL INCA.**
2. Autoridad de PAD : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.**
3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".
4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha:...../ 09 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN): PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.° 134-2021-OS-PAD-MPC. (9 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha:...../ 09 / 2021 hora
Firma.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐ Se deja bajo puerta los documentos ☐	
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe pero el servidor no vive ☐ Dirección No Existe ☐	
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:.....	
DNI N°: 26692902	
Fecha: / 09/ 2021 .Hora:.....	
Observaciones:.....	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:.....	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:.....
MATERIAL DEL INMUEBLE :.....	N° DE PISOS:.....
COLOR DE INMUEBLE.....	/OTROS DETALLES.....
COLOR DE PUERTA.....	MATERIAL DE PUERTA.....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS
N° DNI: 26692902

FIRMA:.....

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 13:02 pm del 29/ 09 /2021.

OBSERVACIONES:.....